



VISTOS: Los escritos s/n presentados por Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Jardel Perú S.A.C. el 31 de enero y el 4 de febrero del 2020, el Informe N° D000020-2020-SUTRAN-GPS de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, el Informe N° D000119-2020-SUTRAN-OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito s/n del 31 de enero del 2020, complementado con escrito del 4 de febrero del 2020, el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Jardel Perú S.A.C., interpuso queja administrativa contra el gerente de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones (en adelante, el Funcionario) por haber emitido la Resolución Gerencial N° 4320002028-S-2020-SUTRAN/06.4, de fecha 27 de enero de 2020, supuestamente sin conceder el uso de la palabra solicitado en el recurso de apelación, sin remitir copias de todo el expediente administrativo y sin tomar en cuenta los argumentos señalados en escrito presentado el 20 de diciembre del 2020;

Que, el numeral 169. 1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO LPAG), establece que en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, mediante el Informe N° D000020-2020-SUTRAN-GPS del 17 de marzo del 2020, el Funcionario formula sus descargos al Gerente General señalando principalmente lo siguiente: i) La queja administrativa, presentada a través de escritos s/n del 31 de enero y del 4 de febrero del 2020, debe ser declarada improcedente, ya que fue formulada con posterioridad a la Resolución Gerencial N° 4320002028-S-2020-SUTRAN/06.4 del 27 de enero de 2020, la cual concluyó el procedimiento administrativo sancionador; vale decir, cuando no existía un procedimiento en trámite; y ii) Los argumentos de la administrada, estos son, presuntamente, no habersele remitido copia del expediente administrativo, no habersele concedido el uso de la palabra, ni haber emitido pronunciamiento respecto de argumentos que hubiere presentado, no corresponden a defectos en la tramitación del expediente, sino que constituyen cuestionamientos a la validez de una resolución que agotó la vía administrativa en lo correspondiente a presuntas afectaciones al debido procedimiento y al derecho de defensa, por lo que no corresponden ser evaluados en la vía de queja administrativa;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante el Informe N° D000119-2020-SUTRAN-OAJ, señala que los argumentos planteados por la administrada -presuntas afectaciones al debido procedimiento y a su derecho a la defensa-, no constituyen defectos de tramitación, por lo que no corresponde que sean evaluados en la vía de queja administrativa; asimismo, que, conforme lo establece el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO LPAG, un requisito de procedencia para la queja es que exista un procedimiento administrativo en trámite, situación que en el caso en evaluación no se presenta, puesto que cuando se interpuso la queja el procedimiento administrativo sancionador había culminado; por lo tanto, corresponde que la queja administrativa sea declarada improcedente;

Que, según lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías-Sutran, el Gerente General es la máxima autoridad administrativa de la entidad; por ende es el superior jerárquico del Gerente de Procedimientos y Sanciones;

De conformidad al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Sutran, aprobado con el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC; y contando con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la queja interpuesta por el Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Jardel Perú S.A.C. en contra del Gerente de Procedimientos y Sanciones, presentada a través de escritos s/n del 31 de enero y el 4 de febrero del 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución al Centro de Inspecciones Técnicas Vehiculares Jardel Perú S.A.C. y al Gerente de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Documento firmado digitalmente

JORGE LUIS BELTRAN CONZA
GERENTE
GERENCIA GENERAL